

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 85

RADICACIÓN: 2021-14

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo respecto del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por OMAR SANTANDER IBARRA y ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, mayores de edad y vecinos de Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: 1. OMAR SANTANDER IBARRA y ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, contrajeron matrimonio religioso, el día 31 de julio de 2.011 en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, registrado en la Notaría única de Villa del Rosario, Norte de Santander. 2. Dentro del matrimonio se procrearon tres (3) hijos, siendo a la fecha, dos menores de edad, OMAR ISAÍ y GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA, nacidos el 30 de diciembre de 2004 y el 21 de marzo de 2012, respectivamente. 3. Los cónyuges no hicieron capitulaciones matrimoniales y por consiguiente, se formó sociedad conyugal la cual se encuentra vigente, y dentro de la que no se adquirieron bienes. 4. Los cónyuges de mutuo acuerdo expresan su decisión de divorciarse, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 Ley 25 de 1992. Al efecto, establecieron el siguiente convenio: no habrá obligación alimentaria entre sí y la residencia será. Con respecto de los hijos menores de edad en común, OMAR ISAÍ y GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA: **a)** la patria potestad será ejercida por ambos padres. **b)** La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, correlativamente, el padre visitará a sus hijos cualquier día de la semana, sin restricción alguna, de manera presencial en su vivienda, y estableciendo comunicación vía telefónica o por herramientas tecnológicas útiles para ello. **c)** El padre, OMAR SANTANDER IBARRA, se obliga a suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000)

mensuales en efectivo para el menor OMAR ISAÍ SANTANDER CARDONA, y la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensuales en efectivo para la menor GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA, por concepto de "alimentos, estudio, asistencia médica, vestuario y recreación", que serán entregadas los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, y se incrementarán anualmente conforme al IPC. Igualmente, el padre, OMAR SANTANDER IBARRA, se obliga a suministrar cuota alimentaria extraordinarias por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) en efectivo para el menor OMAR ISAÍ SANTANDER CARDONA, y la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) en efectivo para la menor GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA, por concepto de "recreación, vacaciones escolares y gastos conexos de la manutención", pagaderas los primeros cinco (5) días del mes de julio y los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año, mismas que se incrementarán anualmente conforme al IPC.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento, 2) Declare la disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal, 3) Disponer que en lo sucesivo los señores OMAR SANTANDER IBARRA y ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, tengan su residencia separada, 4) Declare que no habrá obligación alimentaria entre sí, y 5) Se ordene la expedición de copias de esta sentencia y se disponga su inscripción.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante auto No. 273 de fecha 27 de abril de 2021, se ordenó la notificación al Agente del Ministerio Público, acto cumplido el 1 de junio de 2021, quien hizo observaciones con respecto a la cuota alimentaria pactada a favor de los hijos en común menores de edad, motivo por el cual, mediante auto del 11 de junio se requirió a los demandantes para la claridad solicitada, requerimiento reiterado en auto del 27 de julio de 2021, dando cumplimiento a lo ahí dispuesto. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda reúne los requisitos exigidos, las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderado judicial.

4.2 De otra parte, los cónyuges han ejercido su derecho legítimo para impetrar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso,

teniendo en cuenta el registro civil de matrimonio obrante en el proceso, donde consta que se casaron en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, registrado en la Notaría Única de Villa del Rosario, Norte de Santander, y ello los legitima en la causa.

4.3 Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído a través del rito Católico aceptado por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldan, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana (...). "Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana".*¹

4.5. La Ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizás su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como manifestación de la cultura, generosidad y paz social, solución decorosa a los imponderables sobrevinientes del matrimonio, a los que no es posible sustraerse aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable y razonadamente y, por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el Doctor Jairo Rivera Sierra expresa: *"...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados."*²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

4.8. Tal determinación de los cónyuges, es plena prueba de su interés y decisión, ante lo cual, se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. a excepción de la tercera, relativa a la residencia separada, por cuanto ello es efecto de la cesación de efectos civiles que se decretará, y lo relativo a la patria potestad de los hijos menores de edad en común, en cuanto ello no es susceptible de acuerdos, y se harán los pronunciamientos de ley.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre **OMAR SANTANDER IBARRA** y **ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ** el día 31 de julio de 2.011, en la Iglesia Adventista del Séptimo Día, e inscrito en la Notaria única del Circulo de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el indicativo serial N° 5819678. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del rito religioso que lo celebrara.

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO al que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente:

2.1. RESPECTO A LOS DIVORCIADOS: No habrá obligación alimentaria entre sí.

2.2. RESPECTO A LOS MENORES OMAR ISAÍ y GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA: a) La custodia y cuidado personal estará a cargo de la madre, señora **ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ**, correlativamente, el padre visitará a sus hijos cualquier día de la semana, sin restricción alguna, de manera presencial en su vivienda, y estableciendo comunicación vía telefónica o por herramientas tecnológicas útiles para ello. b) El padre, **OMAR SANTANDER IBARRA**, se obliga a suministrar cuota alimentaria ordinaria, por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensuales en efectivo para el menor **OMAR ISAÍ SANTANDER CARDONA**, y la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) mensuales en efectivo para la menor **GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA**, por concepto de "alimentos, estudio, asistencia médica, vestuario y recreación", cuotas que serán entregadas los primeros cinco (5) días de cada mes a la señora **ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ**, y se incrementarán anualmente conforme al IPC. Igualmente, el padre, **OMAR SANTANDER IBARRA**, se obliga a suministrar cuotas alimentarias extraordinarias por la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000) en efectivo para el menor **OMAR ISAÍ SANTANDER CARDONA**, y la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS

(\$130.000) en efectivo para la menor GÉNESIS ELI SANTANDER CARDONA, por concepto de "recreación, vacaciones escolares y gastos conexos de la manutención", pagaderas los primeros cinco (5) días del mes de julio y los primeros cinco (5) días del mes de diciembre de cada año, mismas que se incrementarán anualmente conforme al IPC.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

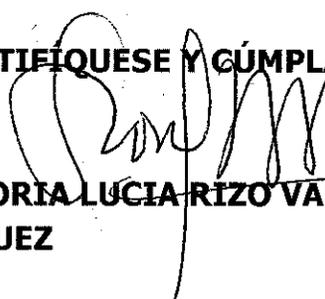
CUARTO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Dcto. 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal Especial o Auxiliar de Cali, conforme Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta providencia presta mérito ejecutivo, para exigir el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

SEXTO: ORDENAR la expedición de las copias de esta providencia a costa de los interesados, para el cumplimiento del punto anterior.

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI**

En estado electrónico No. 123 hoy notifico a las partes la sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 10 AGO 2021

El secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

